



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO DE ARCHIVO No. 0983

**POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS  
ADMINISTRATIVAS**

**La Profesional Especializada Grado 25 de la Secretaría Distrital de Ambiente**

En concordancia con la ley 99 de 1993, de conformidad con las facultades conferidas mediante Acuerdo N° 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto 948 de 1995, Resolución 627 de 2006 y las facultades en especial las conferidas en la Resolución N° 115 de 2008 y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante radicado N° 17031 del 23 de abril de 2008 se presentó ante esta Secretaría queja por la señora ISABEL RUEDA DIAZ, por contaminación auditiva y atmosférica generada por un establecimiento dedicado al procesamiento de ropa y colchón usado, ubicado en la calle 41 sur N° 81 K - 26, de la localidad de Kennedy.

Que de acuerdo con la solicitud antes mencionada, el equipo técnico de la Oficina de Quejas y Soluciones, practicó visita el día 29 de abril de 2008, que dió lugar a la expedición del concepto técnico N° 6410 del 7 de mayo de 2008 en el que se consigno que el establecimiento denunciado es una cardadora, en su interior se muele material, principalmente retales de Jean y lycra provenientes de fabricas de confecciones, con el propósito de producir relleno para colchones. Para el proceso de producción se utiliza un molino eléctrico, que permite procesar un promedio de 600 kilos por día. El material se recibe cada 15 días y se vende a diario.

De igual forma durante la visita se evidenció la presencia de varios colchones viejos listos para ser procesados; el molino cuenta con un dispositivo de algodón construido en ladrillo y con una puerta metálica, ubicada a la salida del equipo y en donde se recoge el material procesado. El deposito tiene un sistema de extracción artesanal con un ducto compuesto por 5 canecas metálicas dispuestas verticalmente hasta una altura de 6 metros, a través del cual se dispersa el material particulado de menor tamaño; de tal forma que cuando se abre la puerta del deposito para el descargue del algodón y su posterior embalaje, no se presentan emisiones fugitivas hacia el ambiente laboral.

Se evidenció que la Bodega posee un cerramiento total, no se observó la generación de ningún tipo de afectación sobre los vecinos o transeúntes del sector en materia de emisiones atmosféricas. Como tampoco se percibieron olores ofensivos producidos por el desarrollo de la actividad comercial del establecimiento ni al interior ni al exterior del mismo.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

L. S. 0953

Las mediciones de ruido se realizaron en el espacio público frente al predio mencionado; como fuente principal de ruido se tiene la operación continua de un molino eléctrico. Durante la medición se percibió que la fuente principal de ruido era generado por el tránsito de vehículos y personas a través de la calle 41 Sur. El ruido predominante no proviene totalmente de las actividades desarrolladas al interior del establecimiento. El valor de la medición corresponde a LEQ emisión = 62.8 dB(A); el sector en el que se ubica la empresa comprende un sector de tranquilidad y ruido moderado que, según la Resolución 627 de 2006, permite un estándar máximo de niveles de emisión de ruido de 65 dB(A) en horario diurno.

De conformidad con lo anteriormente expuesto se establece que la actividad realizada por el establecimiento genera niveles de presión sonora por debajo del estándar máximo permisible para el sector en el que se ubica.

Que el título actuaciones Administrativas, Capítulo I Principios Generales artículo 3 Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo señala que: *"Las actuaciones administrativas se desarrollan con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera."*

Que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del Principio de Celeridad.

Que la Constitución Nacional en su Capítulo V que trata sobre la Función Administrativa, artículo 209 parágrafo segundo señala que: *"Las autoridades administrativas deben coordinar actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus ordenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que en atención a la inexistencia de la actividad contaminante, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar el desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre la sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad, se considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas en esta entidad relacionadas con el establecimiento ubicado en la calle 41 sur N° 81 K - 26, de la localidad de Kennedy.

Que como consecuencia de lo anterior, esta dependencia esta investida para ordenar de oficio a solicitud de parte, el archivo de las diligencias adelantadas por esta Secretaría.

Que en merito de lo expuesto,



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

DISPONE: 0953

**PRIMERO:** Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas adelantadas en esta Secretaría con motivo de la queja con radicado N° 17031 del 23 de abril de 2008, presentada por la presunta contaminación atmosférica y auditiva generada por el establecimiento ubicado en la calle 41 sur N° 81 K – 26, de la localidad de Kennedy. Se archiva la presente diligencia en tres (3) folios.

COMUNIQUESE, Y CÚMPLASE 15 MAY 2008

  
ROSA ELVIRA LARGO ALVARADO  
Profesional Especializada Grado 25

Grupo de Quejas y soluciones Ambientales  
Proyectó: Lissette Mendoza  
CT 6410 DEL 7-05-08